

## CIRCULAR N° 1252

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: FIJA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y PARTICULAR PARA OTORGAR LOS BENEFICIOS PREVISIONALES REGULADOS POR EL D.L. 3.500 de 1980, EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR CHILE.  
DEROGA CIRCULAR N° 897 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1995

## INDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I: SOLICITUDES DE PENSIÓN EN VIRTUD DEL DL 3.500 DE 1980, DE TRABAJADORES CON RESIDENCIA ACTUAL EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE.</b>	<b>6</b>
<b>A.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD DE PENSION PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN COMPETENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE.</b>	<b>6</b>
1. Proceso de tramite de pensión en la Administradora de Fondos de Pensiones en Chile	6
1.1. Registro.	7
1.2. Verificación de afiliación.	7
1.3. Apertura Expediente.	7
1.4. Certificado de cotizaciones.	7
1.5. Bono de Reconocimiento.	8
1.6. Emisión del certificado de saldo.	8
1.7. Determinación de la pensión en Chile.	8
1.8. Modalidad de pensión.	9
1.9. Devengamiento de las pensiones.	9
1.10. Monto y pago de las pensiones.	9
1.11. Notificación del resultado de la solicitud de pensión tramitada en Chile	11
1.12. Excedente de Libre Disposición	11
1.13. Cobertura de salud	11
1.14. Certificación de supervivencia	11
1.15. Certificado de estudios de los hijos beneficiarios de pensión	12
1.16. Cambio de modalidad de pensión	12
1.17. Garantía Estatal	13
2. Idioma de las Comunicaciones	14
<b>B.- PENSIÓN DE VEJEZ EDAD</b>	<b>14</b>
1. Bono de Reconocimiento.	14
2. Emisión del Certificado de Saldo.	15
3. Notificación del resultado de la Solicitud de Pensión.	15
4. Fecha de pago de la pensión.	15
5. Información al afiliado	15
<b>C.- PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA</b>	<b>16</b>
1. Asimilación al artículo 17 del D.L. 3500 de 1980	17
2. Bono de Reconocimiento	17
3. Emisión del Certificado de Saldo	17
4. Información al afiliado	17
5. Transacción o endoso del Bono de Reconocimiento	20
6. Notificación del resultado de la Solicitud de Pensión	22

7. Fecha de Pago de la primera pensión	22
<b>D.- PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA</b>	<b>23</b>
1. Bono de Reconocimiento	23
2. Emisión del Certificado de Saldo	23
3. Notificación del resultado de Pensión.	24
4. Fecha de pago de la primera pensión	24
5. Información a cada beneficiario	24
6. Acreditación de calidad de estudiante y estado civil	25
<b>E.- PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>	<b>25</b>
1. Procedimientos administrativos que genera la recepción en la Administradora de una solicitud de pensión de invalidez en Chile.	25
2. Bono de Reconocimiento.	26
3. Procedimientos para dictaminar la invalidez.	26
3.1. Plazo para dictaminar	27
3.2. Dictamen	27
3.3. Exámenes Complementarios	28
3.4. Procedimiento de reclamo del dictamen de invalidez ante la Comisión Médica Central	29
3.5. Notificación del dictamen ejecutoriado o de una Resolución de la Comisión Médica Central	
3.6. Notificación del resultado del trámite de pensión de invalidez, primer dictamen	29
4. Procedimiento para determinar la invalidez transitoria	30
4.1. Liquidación del Bono de Reconocimiento	30
4.2. Fecha del primer pago de la pensión transitoria	30
4.3. Información al afiliado	31
4.4. Reevaluación Médica por la Comisión Médica de Convenios Internacionales	31
5. Procedimiento para determinar la pensión de invalidez definitiva, su notificación y pago	32
5.1. Liquidación del bono de reconocimiento	32
5.2. Emisión del Certificado de Saldo	33
5.3. Pago de la Pensión Definitiva	33
5.4. Notificación del resultado del trámite de reevaluación de la pensión de invalidez	33
<b>CAPITULO II: SOLICITUDES DE PENSIÓN DE TRABAJADORES CON RESIDENCIA ACTUAL EN CHILE Y CON COTIZACIONES EN AMBOS ESTADOS CONTRATANTES.</b>	<b>35</b>
<b>A.- PROCEDIMIENTO GENERAL .</b>	<b>35</b>
<b>B.- TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN SÓLO ANTE EL OTRO ESTADO CONTRATANTE</b>	<b>36</b>
1. Trámite de las Solicitudes en la Administradora	36
2. Requerimientos especiales desde el otro Estado	37
<b>C.- TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE VEJEZ Y VEJEZ ANTICIPADA</b>	<b>38</b>
<b>D.- TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>	<b>38</b>

1. Exámenes Médicos Adicionales	38
2. Situaciones especiales bajo las cuales una solicitud de pensión de invalidez bajo la legislación del otro estado contratante, presentada en Chile, no genera pensión de invalidez bajo nuestra legislación	39
<b>E.- TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA</b>	<b>40</b>
<b>CAPITULO III. SOLICITUDES DE PENSIÓN BAJO LA LEGISLACIÓN DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE DE TRABAJADORES SIN COTIZACIONES EN CHILE PERO CON RESIDENCIA ACTUAL EN ESTE PAÍS</b>	<b>41</b>
<b>CAPITULO IV. CERTIFICACIÓN DE PERÍODOS DE SEGUROS EN CHILE</b>	<b>42</b>
<b>CAPITULO V. OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>45</b>
1. Cuota Mortuoria	45
2. Retenciones que deben efectuarse de las pensiones	45
3. Información estadística anual	46
<b>CAPITULO VI :CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CONVENIO</b>	<b>47</b>
1. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE DINAMARCA	47
2. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ALEMANA	48
3. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA	49
4. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS	50
5. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA	52
6. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE NORUEGA	53
7. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE CANADÁ	55
8. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA	56
9. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y ELGRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	58
10. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	59
11. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BÉLGICA	60
12. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL ESTADO DE QUEBEC	62
13. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA	63
14. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA	64
15. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	65
16. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FRANCESA	66
17. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	67
<b>DEROGACIÓN DE NORMATIVA</b>	<b>68</b>
<b>VIGENCIA</b>	<b>68</b>
<b>ANEXOS</b>	
1. COMPROBANTE DE PAGO	69

2. CARTA PODER. CAMBIO MODALIDAD DE PENSIÓN DE RETIROS PROGRAMADOS A RENTA VITALICIA	72
3. CARTA PODER PARA TRANSAR DOCUMENTO BONO DE RECONOCIMIENTO	73
4. SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPOSICIONES PARA CONVENIOS INTERNACIONALES	74
5. NOTIFICACIÓN DE DESICIÓN RELATIVA A UNA SOLICITUD DE PENSIÓN	75

## INTRODUCCIÓN

En términos generales, los Convenios Bilaterales de Seguridad Social suscritos por Chile, permiten a los afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el DL N° 3.500, de 1980, chilenos o extranjeros, que registren cotizaciones tanto en Chile como en el otro Estado Contratante, obtener pensiones paralelas en ambos países, utilizando la totalización de períodos de seguro cuando ello sea necesario.

Cabe precisar que para el cálculo de las pensiones cada país considerará únicamente las cotizaciones enteradas en él. Sin embargo, en el caso que el otro Estado Contratante exija para obtener pensión un mínimo de años cotizados, se permitirá considerar los períodos cotizados en Chile, para el sólo efecto de dar cumplimiento a dicho requisito. Del mismo modo, en el caso de Chile para efectos de acceder a la garantía estatal de pensión mínima, se permitirá considerar los períodos enterados en el otro Estado, para el sólo efecto de dar cumplimiento al requisito de mínimo de años cotizados. En caso de que existan períodos simultáneos de cotizaciones en ambos Estados, en Chile se considerarán exclusivamente los períodos cumplidos de acuerdo a sus disposiciones legales vigentes.

La presente Circular entrega a las Administradoras de Fondos de Pensiones las normas y procedimientos generales para la aplicación de estos Convenios, y las condiciones particulares de cada Convenio. Estas normas se deberán aplicar en forma complementaria a la normativa general sobre pensiones, bono de reconocimiento, garantía estatal y otros temas afines.

Los formularios a que el texto de la presente Circular hace referencia corresponden a los acordados con los respectivos países en el marco de cada Convenio.

Las Administradoras deberán capacitar a su personal de modo que atiendan eficientemente a los interesados en las materias a que se refiere los Convenios Internacionales de Pensiones. Lo anterior supone, entre otros aspectos, entregar en cada oportunidad, ya sea verbalmente o a través de correo certificado, según sea el caso, información oportuna, fidedigna y completa al afiliado o a sus beneficiarios.

## CAPITULO I

### **SOLICITUDES DE PENSIÓN EN VIRTUD DEL D. L. N° 3.500 DE 1980, DE TRABAJADORES CON RESIDENCIA ACTUAL EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE.**

Las solicitudes de pensión que se presenten en el extranjero en virtud de un Convenio se tramitarán de acuerdo a la normativa general vigente con las excepciones que señala la presente circular y el Convenio que se trate.

#### **A. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN COMPETENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE.**

La Superintendencia de AFP en su calidad de Organismo de Enlace, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, recepcionará las solicitudes de pensión suscritas ante la Institución Competente o el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, las cuales deberán ser suscritas en los formularios acordados con el respectivo Estado, para tales fines.

1. Proceso de trámite de pensión en la Administradora de Fondos de Pensiones en Chile.

Las Administradoras deberán acoger a trámite según las disposiciones de esta Circular las solicitudes de pensión que reciba desde esta Superintendencia. La documentación que se adjunte a tales solicitudes como todos aquellos documentos que se presenten en virtud de un Convenio, no requerirán de legalizaciones u otras formalidades similares.

Para estas solicitudes, la fecha de solicitud de pensión será la de presentación en el otro Estado, consignada en el correspondiente formulario.

La recepción de la solicitud de pensión en la Administradora dará lugar a los procedimientos que a continuación se señalan, sin perjuicio de las normas específicas a cada tipo de pensión que se indican más adelante.

## 1.1 Registro

La Administradora deberá mantener un registro de las solicitudes de requerimientos que reciba en virtud de cada Convenio, en el cual se anotará lo siguiente:

- 1.1.1 Individualización completa del afiliado. Además los beneficiarios, si se trata de pensión de sobrevivencia.
- 1.1.2 Tipo de requerimiento: pensión o certificado de períodos de seguros. En el caso de solicitudes de pensión se deberá además registrar el tipo de pensión que se trate.
- 1.1.3 Fecha en que se suscribió la solicitud de pensión en el otro Estado y la de su recepción en la Administradora.

## 1.2 Verificación de afiliación

La Administradora verificará que el trabajador o causante se encuentre afiliado efectivamente en ella, ya que de no ser así, deberá incorporar al afiliado al proceso de consulta de afiliación más próximo. Una vez establecida la afiliación, enviará toda la documentación a la Administradora que corresponda e informará de inmediato esta situación a la Superintendencia.

## 1.3 Apertura expediente

Una vez efectuadas las gestiones señaladas en los párrafos anteriores, la Administradora procederá a la apertura del expediente de pensión.

Se entenderá que los antecedentes o datos personales del solicitante consignados en los formularios del respectivo Convenio, corresponden a antecedentes fidedignos, puesto que vienen debidamente autorizados por el organismo extranjero remitente.

## 1.4 Certificado de Cotizaciones

En caso de que conjuntamente con la solicitud de pensión, se solicite un informe de las cotizaciones enteradas en Chile, la Administradora, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Capítulo IV de esta Circular, deberá proceder a certificar los períodos de seguros acreditados en este Sistema y a requerir del Instituto de Normalización Previsional la

certificación de los períodos de seguro, cuando corresponda.

#### 1.5 Bono de Reconocimiento

La Administradora deberá verificar las cotizaciones enteradas en Chile, en el antiguo régimen previsional, sólo si la Administradora dispone de información que vincule al afiliado con dicho Sistema Previsional.

Si las cotizaciones que registra el trabajador otorgan derecho a Bono de Reconocimiento, la Administradora solicitará, como primera gestión, su emisión y liquidación cuando corresponda, a nombre del trabajador y de acuerdo al procedimiento normativo general. No obstante, cuando se trate de un afiliado extranjero deberá cursar la liquidación del Bono de Reconocimiento sin requerir un certificado de nacimiento, protocolizado y legalizado y en su reemplazo se deberá remitir al INP, indicando que se trata de un beneficio sujeto a un Convenio Internacional, copia de la correspondiente solicitud de pensión, debido a que la fecha de nacimiento señalada en ella fue validada por el correspondiente Organismo de Enlace del otro Estado.

#### 1.6 Emisión del certificado de saldo.

La Administradora deberá emitir el certificado de saldo de conformidad a las normas contenidas en la Circular N° 656 para cada tipo de pensión, debiendo expresar siempre en dicho certificado, si existe derecho a excedente de libre disposición, a menos que se trate de una pensión de sobrevivencia.

#### 1.7 Determinación de la pensión en Chile.

Para el cálculo de las pensiones, las Administradoras deberán aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente teniendo en consideración que las pensiones en Chile se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Para todos aquellos afiliados, cuyo saldo no sea suficiente para financiar una pensión mínima, la Administradora deberá ajustar automáticamente el monto de la pensión a ésta. Lo anterior, también será aplicable a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, respecto de la proporción de la pensión mínima que corresponda.



## 1.8 Modalidad de pensión

Las pensiones se determinarán y pagarán, en una primera instancia, bajo la modalidad de Retiro Programado. No obstante lo anterior, se podrá efectuar cambio de la modalidad de pensión según el procedimiento que más adelante se indica.

## 1.9 Devengamiento de las pensiones

Las pensiones se devengarán en las oportunidades que se indican a continuación:

- 1.9.1 Pensión de vejez: A contar de la fecha de presentación de la solicitud de pensión o desde el cumplimiento de la edad legal, dependiendo de cual sea posterior.
- 1.9.2 Pensión de vejez anticipada: A contar de la fecha de presentación de la solicitud de pensión.
- 1.9.3 Pensión de invalidez: A contar de la fecha de presentación de la solicitud de pensión.
- 1.9.4 Pensión de Sobrevivencia: A contar de la fecha de fallecimiento del causante. Si el fallecimiento es anterior a la fecha de inicio de la vigencia Internacional del Convenio, las pensiones se devengarán a contar de la entrada en vigencia del respectivo Convenio.
- 1.9.5 Pensión por Garantía Estatal: A contar de la fecha a partir de la cual se agotó el saldo de la cuenta individual o la renta vitalicia contratada, pasa a ser inferior a la pensión mínima. Si las fechas señaladas ocurren antes de la entrada en vigencia del respectivo Convenio, la garantía estatal se devengará desde la entrada en vigencia del mismo.

## 1.10 Monto y Pago de las pensiones

El monto de la pensión se ajustará a los procedimientos establecidos en la Circular N° 656.

Para efectos del pago de las pensiones, dependiendo de la modalidad de pago solicitada por el afiliado, la Administradora podrá convertir el monto que represente la pensión devengada a la moneda del otro Estado o si el Convenio lo establece, en una moneda de un tercer Estado. Para lo anterior, se deberá tomar como base, el tipo de cambio oficial al día en que se efectúa la compra de divisa.

Respecto a esta operación la Administradora deberá considerar las modificaciones incorporadas a los Capítulos IV y XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, norma que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial, el 07.11.1994.

Con relación a las modalidades de pago de la pensión, los afiliados podrán optar por una transferencia o por depósito en cuenta corriente o de ahorro, dentro de Chile o del otro Estado. En todo caso, según se establece en los Convenios Internacionales, los beneficios serán pagados sin deducciones por gastos administrativos en que se pudiese incurrir en el pago de los mismos.

Los procedimientos a seguir por la Administradora, según la modalidad elegida por el afiliado, son:

#### 1.10.1 Transferencia u orden de pago:

En este caso la Administradora efectuará la operación a través de algún Banco Comercial en Chile, que tenga un Banco Corresponsal en el país en donde se encuentra residiendo el pensionado.

Para efectuar la conversión aludida en el párrafo anterior, la Administradora deberá presentar en el respectivo Banco Comercial, un *Comprobante de Pago de Pensión*, definido en esta Circular en el Anexo N° 1, contra el cual el Banco Comercial girará una orden de pago a nombre del beneficiario.

El original del *Comprobante de Pago de Pensión*, deberá ser entregado en el Banco Comercial, quedando una copia en el correspondiente expediente de pensión.

#### 1.10.2 Depósito en cuenta corriente o de ahorro en Chile.

En este caso se utilizará el procedimiento normal existente.

#### 1.10.3 Depósito en cuenta corriente o de ahorro en el extranjero.

En dicho caso la Administradora deberá previamente tomar contacto con el interesado, con el fin de conocer el número de la cuenta corriente o de ahorro, nombre del Banco extranjero y la ciudad de destino para el envío del pago.

1.11 Notificación del resultado de la solicitud de pensión tramitada en Chile.

Una vez otorgada la pensión, la Administradora deberá comunicar a esta Superintendencia el resultado del beneficio (fecha y monto), utilizando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5.

Asimismo deberá informar directamente al afiliado o beneficiario el resultado final de su trámite de pensión. Si éste es favorable emitirá la ficha de cálculo establecida en el capítulo II, letra C, número 5 de la Circular N° 656 y la remitirá conjuntamente con el primer pago de pensión.

1.12 Excedente de Libre Disposición

Si procediere el retiro de excedente de libre disposición, el afiliado deberá solicitarlo a través de carta certificada dirigida a la Administradora. El pago de dicho beneficio se efectuará utilizando el mismo procedimiento establecido para el pago de las pensiones.

1.13 Cobertura de salud

La Administradora efectuará el descuento a la pensión por concepto de cotización de salud e impuestos, de acuerdo con la legislación chilena. La cotización de salud corresponderá al 7% del total de la pensión. Esta cotización deberá ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

1.14 Certificación de supervivencia

El pensionado presentará cada dos años una certificación de supervivencia ante la respectiva Administradora, siendo responsabilidad de ésta requerirla oportunamente. Dicha certificación se efectuará mediante una declaración jurada presentada ante Notario Público o ante el Cónsul de Chile en el otro Estado Contratante.

Igual certificación deberá efectuar los beneficiarios de pensión de

sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges, madre de hijo de filiación no matrimonial del causante, padre o madre del causante o hijo inválido.

#### 1.15 Certificado de estudios de los hijos beneficiarios de pensión.

La Administradora una vez al año deberá solicitar al beneficiario de pensión en el extranjero, un certificado de acreditación de estudios, bajo el procedimiento normado en la Circular N° 656.

Se hace presente que todo tipo de documentación civil, que se requiera en virtud de un Convenio Internacional, será suficiente la visación por parte del Cónsul de Chile ó por un Notario Público del otro Estado.

Es importante señalar que, cualquier documento de naturaleza oficial que sea necesario para la aplicación de un Convenio Internacional estará exento de cualquier legalización y pagos de impuestos y tasas por parte de las Autoridades Diplomáticas o Consulares y de cualquier formalidad similar.

#### 1.16 Cambio de modalidad de pensión

Para poder efectuar un cambio de modalidad de pensión, la Administradora deberá tener una carta poder del afiliado, suscrita en el formulario estipulado en el Anexo 2 de esta Circular, autorizado ante el Cónsul de Chile en el otro Estado o ante Notario Público de dicho país, con el fin que la faculte para contratar una Renta Vitalicia. Dicho poder deberá ser suscrito y remitido a la AFP dentro de la vigencia del respectivo certificado de saldo y se entenderá que así fue hecho, si la fecha de despacho por correo es anterior al término de la vigencia del certificado respectivo. Si se tratare de una pensión de sobrevivencia el correspondiente poder deberá ser suscrito por todos los beneficiarios de pensión.

Cabe señalar, que el poder antes mencionado no requerirá de legalizaciones u otras formalidades similares, que signifiquen costos para los beneficiarios.

Por otra parte, si la Administradora recibiera esta petición de un afiliado o beneficiario que no tiene un certificado de saldo vigente, deberá remitirle dentro de los 10 días hábiles de recibida la petición, por correo certificado, un certificado de saldo actualizado conjuntamente con la información relativa a las modalidades de

pensión y retiro de excedente de libre disposición, si correspondiera.

Recibido en la Administradora el respectivo poder, ésta deberá cotizar al menos en cinco Compañías del mercado asegurador, cuya clasificación de riesgo sea triple A y optar por la que otorgue la mayor pensión. Lo anterior, dentro de 20 días corridos, contados desde la fecha de recepción en la Administradora del poder enviado para tales efectos por el afiliado. Las cotizaciones que efectúe la Administradora deberán ser sin período garantizado, a menos que el afiliado lo solicite expresamente.

En caso de no existir cinco compañías clasificadas con triple A, la Administradora deberá incorporar compañías con la clasificación de riesgo del nivel inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta completar las cinco Compañías de Seguros.

Si no existiese oferta, por parte de alguna Compañía de Seguros, que cumpla con los requisitos estipulados en el poder otorgado por el afiliado, la Administradora deberá dar por finalizado este trámite y comunicar directamente al afiliado tal situación. Igual procedimiento aplicará, en el caso que el afiliado hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia y no existiese oferta superior o igual a la pensión mínima vigente.

Por el contrario, si este cambio de modalidad de pensión se efectúa, la Administradora dentro de los 10 días hábiles siguientes al traspaso de la prima, deberá informar de tal situación al afiliado, indicando a lo menos lo siguiente: monto de la prima traspasada, tanto en U.F. como en pesos, fecha del traspaso y devengamiento de la renta vitalicia.

#### 1.17 Garantía Estatal

Los afiliados y beneficiarios sujetos a Convenio tendrán derecho a Garantía Estatal, cuando concurren los requisitos establecidos en el D.L. 3.500 de 1980. Con tal objeto, la Administradora, en el evento que los períodos cotizados en Chile no sean suficientes para dar cumplimiento al requisito de mínimo de años cotizados bajo nuestra legislación, deberá considerar los períodos cotizados en el otro Estado Contratante, que no se superpongan. En tal situación la Administradora, si no contare con tal información dentro de la documentación que posea del afiliado, deberá solicitarla al Organismo de Enlace del otro Estado a través de esta

Superintendencia.

Asimismo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. N° 3.500 de 1980, no se considerarán como ingresos, las pensiones otorgadas en el extranjero cuando éstas sean producto de un proceso de totalización, es decir, si para su obtención fue necesario considerar los períodos de seguros cotizados en Chile.

Si el afiliado requiere la aplicación de la totalización de períodos de seguros del otro Estado para tener derecho a una Garantía Estatal, el pago de dicha pensión se calculará como una proporción de la pensión mínima vigente. Es decir, dicha proporción será equivalente a la razón existente entre el número de períodos cumplidos por el afiliado sólo bajo la legislación chilena y el número de períodos exigidos por nuestra legislación para tener derecho al beneficio de una pensión mínima garantizada por el Estado.

Los procedimientos para requerir las Garantías Estatales que correspondan, serán los normados en las respectivas Circulares de esta Superintendencia.

## 2. Idioma de las Comunicaciones

Las comunicaciones que tengan lugar con ocasión de la aplicación de cada Convenio, ya sea entre Organismos de Enlace, Autoridades e Instituciones Competentes o aquellas que se dirijan directamente a los interesados, se efectuarán en cualquier idioma oficial de las Partes.

## **B. PENSIÓN DE VEJEZ EDAD**

Cuando se solicite una pensión de vejez, la Administradora deberá realizar las siguientes gestiones

### 1. Bono de Reconocimiento.

Respecto del documento Bono de Reconocimiento la Administradora deberá aplicar la normativa general, a menos que se trate de un afiliado dependiente antiguo sin Solicitud de Emisión y Cálculo del Bono Reconocimiento (SBR) suscrita, en cuyo caso la AFP, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión, deberá suscribirla a nombre del afiliado y enviarla al Instituto de

Normalización Previsional (INP) para la emisión y liquidación de dicho instrumento, adjuntando el informe de actividad laboral del afiliado y copia de la solicitud de pensión remitida desde el extranjero, señalando que dicha tramitación se encuentra sujeta a Convenio Internacional sobre Pensiones. Si la Administradora no contare con la actividad laboral del afiliado deberá, en el mismo plazo señalado anteriormente, solicitar el referido informe directamente al domicilio de éste en el otro Estado y sólo una vez recepcionado dicho informe la Administradora deberá, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirlo al INP conjuntamente con la correspondiente SBR.

2. Emisión del Certificado de Saldo.

La Administradora deberá emitir el Certificado de Saldo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de pensión. Si al término de dicho plazo aún no se hubiere recibido la liquidación del Bono de Reconocimiento, se postergará la emisión del Certificado de Saldo por un período de 6 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la liquidación del Bono de Reconocimiento.

3. Notificación del resultado de la Solicitud de Pensión.

En un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de la emisión del Certificado de Saldo, la Administradora deberá informar a esta Superintendencia del resultado de la solicitud de pensión, llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5.

4. Fecha de pago de la pensión.

La Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del certificado de saldo deberá efectuar el primer pago de pensión. El devengamiento de la pensión y el procedimiento de pago, se efectuarán de acuerdo a lo señalado en los puntos 1.9.1 y 1.10 de la letra A de este Capítulo, respectivamente.

5. Información al afiliado

Conjuntamente con el primer pago de pensión la Administradora remitirá al afiliado lo siguiente:

- a. Certificado de saldo
- b. Ficha de cálculo del Retiro Programado
- c. Información respecto si le asiste el derecho a retirar Excedente de Libre Disposición: monto máximo posible de retiro, el monto de pensión resultante

si ejerce dicho derecho, tributación y forma de solicitar este beneficio.

En caso que el afiliado tuviese derecho a la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, deberá informarle dicha opción y sus efectos sobre el monto total de retiro y su tributación.

d. El formulario contenido en anexo N° 2 (cambio de modalidad de pensión), con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a Renta Vitalicia. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:

- Características de la modalidad de Renta Vitalicia y su diferencia con el Retiro Programado.
- Que ante un cambio de modalidad de pensión, el monto de su pensión se verá alterado y este puede disminuir.
- Que el cambio de modalidad de pensión es optativo, pero que una vez que opta por una Renta Vitalicia, dicha decisión es irrevocable.
- Que si le asiste el derecho a retirar Excedente de Libre Disposición y desea hacerlo, deberá solicitarlo antes o conjuntamente con el cambio a Renta Vitalicia, debido que una vez traspasado el saldo total de su cuenta individual a una Compañías de Seguros, no podrá ejercer dicho derecho.
- Que si desea acogerse a la modalidad de Renta Vitalicia deberá suscribir y remitir a la AFP, el formulario del Anexo N° 2 (Cambio de Modalidad de Pensión) antes del término de la vigencia del certificado de saldo. Que esta opción también la puede ejercer en un momento posterior, en cuyo caso deberá manifestarlo por carta certificada a la AFP, oportunidad en que la Administradora le remitirá un nuevo certificado de saldo y la información antes señalada actualizada.

## **C. PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA**

Para efectos de tramitar una solicitud de pensión de vejez anticipada, la Administradora deberá atenderse a:



1. Asimilación al artículo 17 transitorio del D.L. No. 3.500 de 1980.

Si se trata de un afiliado con pensión bajo la legislación del otro Estado Contratante, dicha pensión se considerará como equivalente a una pensión obtenida en el antiguo régimen previsional chileno, y para determinar el cumplimiento de los requisitos, sólo para pensionarse anticipadamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 de 1980.

Para efectos de convertir la pensión del otro Estado en U.F., la Administradora deberá considerar el tipo de cambio y la U.F. vigente a la fecha de cierre del certificado de saldo.

2. Bono de Reconocimiento.

Verificar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión, si el afiliado tiene Bono de Reconocimiento emitido. En caso de que no exista la Solicitud de Cálculo y Emisión de Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá, dentro del mismo plazo recién indicado, suscribirla a nombre del afiliado y enviarla a la institución de previsión correspondiente, sólo si tiene información que lo vincule con el Antiguo Sistema Previsional.

Si la Administradora no contare con la actividad laboral del afiliado deberá, en el mismo plazo señalado en el primer párrafo, solicitar el referido informe directamente al domicilio del afiliado en el otro Estado y sólo una vez recepcionado dicho informe la Administradora deberá, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirlo al INP conjuntamente con la correspondiente SBR.

De encontrarse emitido el Bono solicitará su visación de acuerdo al procedimiento definido en la Circular Conjunta N° 691, de Bono de Reconocimiento.

3. Emisión del Certificado de Saldo

La Administradora deberá emitir el Certificado de Saldo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de pensión. Si al término de dicho plazo aún no se hubiere recibido la visación del Bono de Reconocimiento, la emisión del Certificado de Saldo se deberá efectuar dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la visación del Bono de Reconocimiento.

4. Información al afiliado

- 4.1 Si el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse anticipadamente en la modalidad de Retiros Programados o en virtud del inciso 3° del artículo 68 del D.L. N° 3500 , la Administradora

iniciará el pago de pensión bajo la modalidad correspondiente, sin perjuicio de la opción que pudiera ejercer posteriormente el afiliado si desea cambiar de modalidad.

En este caso, conjuntamente con el primer pago de pensión la Administradora remitirá al afiliado lo siguiente:

- a. Certificado de saldo
- b. Ficha de cálculo de la pensión
- c. Información respecto si le asiste el derecho a retirar Excedente de Libre Disposición: monto máximo posible de retiro, el monto de pensión resultante si ejerce dicho derecho, tributación, y forma de solicitar este beneficio.  
En caso que el afiliado tuviese derecho a la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19768, deberá informarle dicha opción y sus efectos sobre el monto total de retiro y su tributación.
- d. El formulario contenido en anexo N° 2 (cambio de modalidad de pensión), con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a Renta Vitalicia. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:
  - Características de la modalidad de Renta Vitalicia y su diferencia con el Retiro Programado.
  - Que ante un cambio de modalidad de pensión, el monto de su pensión se verá alterado y este puede disminuir.
  - Que el cambio de modalidad de pensión es optativo, pero que una vez que opta por una Renta Vitalicia, dicha decisión es irrevocable.
  - Que si le asiste el derecho a retirar Excedente de Libre Disposición y desea hacerlo, deberá solicitarlo antes o conjuntamente con el cambio a Renta Vitalicia, debido que una vez traspasado el saldo total de su cuenta individual a una Compañías de Seguros, no podrá ejercer dicho derecho.
  - Que si desea acogerse a la modalidad de Renta Vitalicia

deberá suscribir y remitir a la AFP, el formulario del Anexo N° 2 (Cambio de Modalidad de Pensión) antes del término de la vigencia del certificado de saldo. Que esta opción también la puede ejercer en un momento posterior, en cuyo caso deberá manifestarlo por carta certificada a la AFP, oportunidad en que la Administradora le remitirá un nuevo certificado de saldo y la información antes señalada actualizada.

e. Para aquellos afiliados que se encuentren acogidos al inciso 3° del artículo 68° deberá además remitir el formulario establecido en el anexo N° 3 (Carta Poder para Transar documento Bono de Reconocimiento) con una carta explicativa respecto de su opción de transar el Bono de Reconocimiento y optar por las modalidades de Retiro Programado o Renta Vitalicia. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:

- Monto de la pensión que obtendría si transa el Bono de Reconocimiento.
- Información respecto si le asiste el derecho a retiro de Excedente de Libre Disposición al transar el documento Bono de Reconocimiento. En este caso, su tributación; el monto de la pensión resultante si ejerce dicho derecho, y forma de solicitar este beneficio.  
Si el afiliado tuviese derecho a la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19768, la Administradora le deberá informar sobre dicha opción y sus efectos sobre el monto del retiro y su tributación.
- Que si opta por transar su documento Bono deberá suscribir y remitir a la AFP el formulario del anexo N° 3 dentro de la vigencia del certificado. Que si esta decisión no la ejerce en este momento y que si en un tiempo posterior desea evaluarla, deberá manifestarlo mediante carta certificada a la AFP, oportunidad en que la Administradora le remitirá un nuevo certificado de saldo con la información antes señalada actualizada.

4.2 Si el Afiliado con el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual no cumple con los requisitos para pensionarse anticipadamente en la modalidad de Retiros Programados o en virtud

del inciso 3° del artículo 68 del D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán atenerse al siguiente procedimiento:

- 4.2.1 Si el precio mínimo de venta del Bono de Reconocimiento necesario para acogerse a pensión, es superior al valor par de dicho documento, la Administradora deberá enviar el certificado de saldo indicándole claramente al afiliado que no tiene derecho a pensionarse anticipadamente.
- 4.2.2 Por el contrario, si el precio mínimo de venta del Bono de Reconocimiento necesario para acogerse a pensión, es inferior o igual al valor par de dicho documento, la Administradora deberá enviar al afiliado el certificado de saldo conjuntamente con el Anexo N° 3 (Carta Poder para Transar el Bono de Reconocimiento) de esta Circular, indicándole que se necesita inscribir su documento Bono en la oferta pública de alguna de las Bolsas de Valores del país, y que sólo se podrá acoger a pensión si se efectúa la transacción del documento.

Si la Administradora no recibiera respuesta del afiliado, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de envío del respectivo certificado de saldo, deberá cerrar el expediente de pensión.

## 5. Transacción o Endoso del Bono de Reconocimiento

Para poder efectuar la transacción de un documento Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá tener una carta poder del afiliado suscrita en el formulario correspondiente, de acuerdo a lo normado en este Capítulo, es decir, anexo N°3 (Carta Poder para Transar el Bono de Reconocimiento). Dicho poder deberá ser suscrito y remitido a la AFP, dentro de la vigencia del respectivo certificado de saldo y se entenderá que así fue hecho, si la fecha de despacho por correo es anterior al término de la vigencia de dicho certificado.

Por otra parte, si la Administradora recibiera esta petición de un afiliado que no tiene un certificado de saldo vigente, deberá remitirle dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de dicha petición, un certificado de saldo actualizado conjuntamente con la información señalada en el punto 4.1 anterior, relativo a la transacción de Bono de Reconocimiento y retiro de Excedente de Libre Disposición.

Recibido el respectivo poder del afiliado, la Administradora deberá dentro de los 6 días hábiles siguientes a su recepción, inscribir el documento Bono de Reconocimiento, en la oferta pública de alguna de las Bolsas de Valores del país. Dicha inscripción se mantendrá por 30 días y se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a. Durante los primeros 10 días hábiles, la inscripción se efectuará al mayor valor, entre el precio que permita al afiliado cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68, del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, y el precio dado por el valor de cierre promedio del mercado, del día antecedente.

Si en el día antecedente no se hubieren efectuado transacciones de instrumentos Bonos de Reconocimiento, deberá utilizarse el valor correspondiente al último día en que ellas se hubieren efectuado.

- b. Si dentro del plazo de 10 días antes indicado el documento Bono no se hubiese transado, la Administradora deberá disminuir el precio de oferta en un 1% cada día.

En todo caso, si el documento Bono de Reconocimiento no se hubiere vendido el treintavo día, la Administradora deberá inscribirlo ese día al precio mínimo, que se establece en el artículo 101 del Reglamento del D.L. N° 3.500.

- c. Si no existiera oferta que cumpla los requisitos anteriores, la Administradora deberá cerrar el expediente de pensión.
- d. Si se transa el Bono, la Administradora deberá conjuntamente con el primer pago de pensión después de la transacción, remitirle al afiliado lo siguiente:
- Ficha de cálculo del Retiro Programado.
  - Pago del Retiro de Excedente de Libre Disposición, si el afiliado lo hubiere solicitado al momento que otorgó el poder para la transacción del bono.
  - Informar al afiliado respecto a la posibilidad que le asiste para poder optar a una Renta Vitalicia junto con un certificado de saldo. Asimismo, se deberá adjuntar el formulario contenido en Anexo N° 2 (Cambio de Modalidad de Pensión, de Retiros Programados a Renta Vitalicia) con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a Renta Vitalicia, de acuerdo a lo establecido en la letra d. del punto 4.1 anterior.

6. Notificación del resultado de la Solicitud de Pensión.

La Administradora deberá informar a esta Superintendencia el resultado de la solicitud de pensión, llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5, en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde:

- la fecha de la emisión del Certificado de Saldo, si el afiliado se acoge a pensión sin transar el Bono de Reconocimiento, ( punto 4.1 anterior).
- la fecha de transacción del Bono de Reconocimiento, si el afiliado se acoge a pensión transando su documento Bono de Reconocimiento, (punto 4.2.2 anterior)
- la fecha de cierre del expediente de pensión, si el afiliado no se acoge a pensión (punto 4.2.1 anterior)

7. Fecha de Pago de la primera pensión.

Si el afiliado se acoge a pensión sin transar su documento Bono de Reconocimiento, la Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de emisión de certificado de saldo deberá efectuar el primer pago de pensión, bajo la modalidad de pensión de retiros programados, ya sea de acuerdo a la forma estipulada en el artículo 65° o en el inciso 3° del artículo 68 del D.L.N° 3500, según corresponda.

Si el afiliado se acoge a pensión, transando el documento Bono de Reconocimiento, la Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de transacción de dicho documento, deberá efectuar el primer pago de pensión y remitir la información indicada en las letras a., b.,c. y d. del número 4.1 anterior.

## **D. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**

Al recibir una solicitud de pensión de sobrevivencia, la Administradora deberá efectuar los siguientes procedimientos:

### **1. Bono de Reconocimiento.**

Solicitar al I.N.P. la liquidación del documento Bono de Reconocimiento de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 691, adjuntando fotocopia del respectivo formulario de la solicitud de pensión de sobrevivencia, según el Convenio que se trate. Lo anterior, con el objeto de informar que dicha tramitación se encuentra sujeta a un Convenio Internacional, con el fin de validar la fecha de nacimiento que se indica en la solicitud de pensión y así no requerir el certificado de nacimiento legalizado.

En el caso de no existir una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, deberá suscribirla y enviarla al Instituto de Normalización Previsional, en un plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud de pensión, solicitando simultáneamente la liquidación del respectivo Bono, sólo si se cuenta con la información que vincule al causante con el Antiguo Sistema.

Si la Administradora no cuenta con información que le permita suscribir el anexo Detalle de Empleadores, deberá informar a los beneficiarios los requisitos para tener derecho a Bono de Reconocimiento y solicitarles antecedentes sobre la actividad laboral del causante fallecido. La Administradora quedará liberada de efectuar este procedimiento cuando se trate de causantes afiliados en la calidad de dependiente nuevo.

En ningún caso, el no contar con la información a que se hace referencia en el párrafo anterior o el no recibir respuesta de los beneficiarios, podrá interrumpir el trámite de la respectiva pensión.

### **2. Emisión del Certificado de Saldo**

La Administradora deberá emitir el Certificado de Saldo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de pensión. Si al término de dicho plazo aún no se hubiere recibido la liquidación del Bono de Reconocimiento, deberá efectuar la emisión del certificado de saldo dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la liquidación del Bono de Reconocimiento.

3. Notificación del resultado del proceso de pensión.

En un plazo máximo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la emisión del certificado de saldo, la Administradora deberá informar a esta Superintendencia el resultado de la solicitud de pensión, llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5.

4. Fecha de pago de la primera pensión.

La Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del certificado de saldo deberá efectuar el primer pago de pensión.

El devengamiento de la pensión y el procedimiento de pago, se efectuarán de acuerdo a lo señalado en los puntos 1.9.4 y 1.10 de la letra A de este Capítulo.

5. Información a cada beneficiario

Conjuntamente con el primer pago de pensión la Administradora remitirá a cada beneficiario lo siguiente:

- a. Certificado de saldo
- b. Ficha de cálculo del Retiro Programado
- c. En caso de que el saldo sea suficiente para contratar una Renta vitalicia:

El formulario contenido en anexo N° 2 (cambio de modalidad de pensión), con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a Renta Vitalicia. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:

- Características de la modalidad de Renta Vitalicia y su diferencia con el Retiro Programado.
- Que ante un cambio de modalidad de pensión, el monto de su pensión se verá alterado y este puede disminuir.
- Que el cambio de modalidad de pensión es optativo, pero que una vez que opta por una Renta Vitalicia, dicha decisión es irrevocable.



- Que para poder optar por la modalidad de Renta vitalicia debe existir acuerdo de todos los beneficiarios de pensión
- Que si se cumple la condición indicada en el párrafo anterior y se desea(n) acoger a la modalidad de Renta Vitalicia deberá(n) suscribir y remitir a la AFP, el formulario del Anexo N° 2 (Cambio de Modalidad de Pensión) antes del término de la vigencia del certificado de saldo. Que esta opción también la puede(n) ejercer en un momento posterior, en cuyo caso deberá(n) manifestarlo por carta certificada a la AFP, oportunidad en que la Administradora le(s) remitirá un nuevo certificado de saldo y la información antes señalada actualizada.

En caso que alguno de estos beneficiarios fuera menor de edad, dicha información se deberá enviar a su representante legal.

#### 6. Acreditación de calidad de estudiante y estado civil

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del D.L. N° 3.500 de 1980, la calidad de estudiante y de soltería se acreditará ante el Organismo Competente del otro Estado Contratante, mediante presentación de documentos o certificados que así lo acrediten.

Si dichas certificaciones no constaren en el formulario de solicitud de pensión, ellas deberán ser requeridas por la Administradora directamente al beneficiario.

El beneficiario deberá actualizar anualmente, en el período en que se inicie la actividad escolar o académica en el otro país, su calidad de estudiante, siendo responsabilidad de la Administradora requerirla oportunamente. En esta misma oportunidad se actualizará la declaración jurada de soltería de estos beneficiarios.

Para efectos de lo anterior, la Administradora deberá enviarle una comunicación, conjuntamente con el comprobante de pago de la pensión o liquidación del beneficio, durante los 3 meses anteriores a aquel en que le corresponda efectuar la actualización de antecedentes.

## **E. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

### 1.- Procedimientos administrativos que genera la recepción en la Administradora de una

solicitud de pensión de invalidez en Chile.

La Administradora al recibir desde la Superintendencia, una solicitud de pensión de invalidez de un afiliado que reside en el otro Estado, deberá extraer de los documentos recibidos, la información necesaria para llenar el formulario *Ficha de Datos Personales para Solicitud de Calificación de Invalidez* (anverso del anexo 4 de la Circular N° 656). Además, deberá dejar constancia de los exámenes e informes médicos enviados desde la otra Parte, en el formulario *Listado de Antecedentes Médicos* (anexo 7 - Circular N° 656).

Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de pensión de invalidez, y una vez realizados los procedimientos señalados anteriormente, la Administradora deberá enviar la Solicitud de Calificación de Invalidez (anexo 4, de la Circular N° 656) con todos los antecedentes médicos, a la Comisión Médica de Convenios Internacionales.

## 2. Bono de Reconocimiento.

Revisar si el afiliado tiene derecho a Bono de Reconocimiento y de corresponder verificar que este se encuentra emitido.

En el caso de no existir una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión, deberá suscribir la SBR y enviarla al Instituto de Normalización Previsional, sólo si se cuenta con la información que vincule al causante con el Antiguo Sistema.

Si la Administradora no cuenta con información que le permita suscribir el anexo Detalle de Empleadores, deberá en el mismo plazo anterior informar al afiliado los requisitos para tener derecho a Bono de Reconocimiento y solicitarle antecedentes sobre su actividad laboral. La Administradora quedará liberada de efectuar este procedimiento cuando se trate de causantes afiliados en la calidad de dependiente nuevo.

En ningún caso, el no contar con la información a que se hace referencia en el párrafo anterior o el no recibir respuesta del afiliado, podrá interrumpir el trámite de la respectiva pensión.

## 3. Procedimientos para dictaminar la invalidez

La invalidez deberá ser calificada en conformidad a las Normas para Evaluación y

Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, e independiente de la condición de inválido que tuviese en el otro Estado.

Atendida la circunstancia de que el solicitante de calificación de invalidez no se presentará personalmente a la Comisión Médica, ésta deberá basar su evaluación en los exámenes, informes médicos u otros antecedentes enviados desde el otro Estado Contratante por el Organismo Competente. No obstante, la Comisión Médica, sólo si estima estrictamente imprescindible, solicitará la realización de exámenes médicos complementarios en el otro país, de acuerdo a lo que se señala más adelante.

Los procedimientos para dictaminar la invalidez serán los establecidos en la Circular N° 656, y en el Manual de Normas y Procedimientos Administrativos para las Comisiones Médicas

### 3.1 Plazo para dictaminar

El plazo para dictaminar será de 10 días, contado desde la fecha en que la Comisión Médica de Convenios Internacionales reciba la solicitud de calificación de invalidez o los exámenes complementarios solicitados.

### 3.2 Dictamen

El dictamen de invalidez que se emita deberá contener una referencia en la que se señale que la calificación de invalidez se fundamenta en una solicitud de pensión presentada de conformidad a las normas de un Convenio Internacional.

Una vez emitido el dictamen que aprueba o rechaza la invalidez, la Comisión Médica de Convenios Internacionales deberá notificar el dictamen, ya sea que éste apruebe o rechace la invalidez, simultáneamente, al domicilio del afiliado del país de su residencia, a la respectiva Administradora, a la Compañía de Seguros, en caso de corresponder y a esta Superintendencia. Dichas notificaciones deberán efectuarse remitiendo a la Administradora los antecedentes originales, por correo certificado, dentro del 5° día de emitido el dictamen.

Si el primer dictamen médico rechazara la invalidez corresponderá que la Administradora en representación del afiliado curse el respectivo reclamo.

### 3.3 Exámenes Complementarios.

- a. En caso de que la Comisión Médica de Convenios Internacionales estime imprescindible la realización de exámenes médicos complementarios, el Presidente de la Comisión deberá informarlo a la Administradora de Fondos de Pensiones. Esta a su vez, comunicará tal requerimiento a la Superintendencia adjuntando la solicitud que detalle el tipo de examen requerido. Cabe señalar, que en tal situación quedará suspendido el plazo para resolver hasta que se reciban dichos exámenes.
- b. La Superintendencia remitirá al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, la solicitud de examen a través del formulario correspondiente, en el que se indicará expresamente la situación que se trata, indicando el artículo y párrafo del Convenio y del Acuerdo que regulan esta materia. Asimismo, si correspondiera, se solicitará información acerca del costo total del examen que se requiere.
- c. El financiamiento y reembolso de los exámenes complementarios solicitados, será de acuerdo a lo estipulado en el respectivo Convenio.
- d. Una vez recibidos desde el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, los exámenes médicos complementarios solicitados, esta Superintendencia, los remitirá a la Administradora, a fin de que aquella tome conocimiento y dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibido, los despache a la Comisión Médica de Convenios Internacionales.
- e. En caso, de requerirse exámenes complementarios y el afiliado se encuentre en dicho momento en Chile, corresponderá a la Comisión Médica de Convenios Internacionales solicitar a la Comisión Médica Regional correspondiente al domicilio del afiliado, someter al interesado a la realización de dichos exámenes complementarios. Asimismo, esa Comisión Médica deberá solicitar a la Administradora que informe el porcentaje de cargo del afiliado respecto al arancel establecido en la Ley N° 18.469, en los términos que señalan los artículos 42, 43 y 44 del D.S. N° 57, de 1990 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Capítulo V, letra D, numeral 1 c. de la Circular N° 656, de esta Superintendencia.

3.4 Procedimiento de reclamo del dictamen de invalidez ante la Comisión Médica Central.

- a. Para efectos de interponer un reclamo ante la Comisión Médica Central, las partes interesadas deberán presentarlo por escrito ante la Comisión Médica de Convenios Internacionales. Cuando quien interponga el reclamo sea la Administradora, deberá especificar si el reclamo lo interpone a nombre propio o en representación del afiliado. El plazo para reclamar será de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del dictamen.
- b. Si la Comisión Médica Central estimase necesario la realización de informes médicos adicionales para resolver el reclamo, el financiamiento y reembolso del costo de tales exámenes y el procedimiento a utilizar para solicitar dichos exámenes médicos, será el establecido en el punto 3.3 anterior.

3.5 Notificación del dictamen ejecutoriado o de una Resolución de la Comisión Médica Central.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes, a la fecha de emisión de una resolución de la Comisión Médica Central o a la fecha en que un dictamen de invalidez quede ejecutoriado, éste deberá ser notificado por la Comisión Médica de Convenios Internacionales al afiliado, las Administradoras y a la Compañía de Seguro si corresponde.

3.6 Notificación del resultado del trámite de pensión de invalidez, primer dictamen.

a. Invalidez rechazada

Cuando se rechace la invalidez, la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen de invalidez o se emita la resolución de la Comisión Médica Central, deberá informar a esta Superintendencia llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5

Lo anterior, con el objeto que esta Institución tome conocimiento de la tramitación del beneficio y luego proceda a firmar y timbrar dicho

formulario, en el lugar reservado para el Organismo de Enlace.

b. Invalidez aprobada

Cuando se declare una invalidez parcial o total, la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del primer pago de pensión, deberá informar a esta Superintendencia del resultado de la solicitud de pensión, llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5 y deberá dejar claramente establecido en dicho formulario: el tipo y monto de pensión que se trata. Asimismo, deberá informarse en el ítem *Observaciones u otros* que se trata de una pensión transitoria por 3 años, indicando claramente la fecha antes de la cual, el afiliado deberá someterse a una nueva reevaluación médica en Chile.

4. Procedimientos para determinar la pensión de invalidez transitoria.

4.1. Liquidación del Bono de Reconocimiento

Tratándose de trabajadores no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que quedó ejecutoriado el primer dictamen de invalidez, teniendo presente lo indicado en el Capítulo I, letra A, N° 1.5 de esta Circular.

4.2 Fecha del primer pago de la pensión transitoria.

La Administradora dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quedo ejecutoriado el primer dictamen, deberá efectuar el primer pago de pensión. Si a la fecha en que corresponda efectuar el primer pago existiese un Bono de Reconocimiento en proceso de liquidación, dicho pago deberá efectuarse dentro de los 6 días hábiles siguientes a la liquidación del documento Bono.

Esta pensión se devengará desde la fecha de la solicitud de pensión hasta la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

El procedimiento de pago se efectuará de acuerdo a lo señalado en el punto 1.10 Capítulo I, letra A de esta Circular.

#### 4.3 Información al afiliado

Conjuntamente con el primer pago de pensión la Administradora remitirá a cada afiliado lo siguiente:

- a. El dictamen de invalidez
- b. Ficha de cálculo de la pensión
- c. Información acerca del período transitorio y la fecha en la cual corresponderá solicitar la reevaluación de la invalidez, señalando que de no cumplirse tal evaluación médica, se procederá a la suspensión del pago del beneficio.

#### 4.4 Reevaluación Médica por la Comisión Médica de Convenios Internacionales.

La Administradora 6 meses antes del término del período transitorio o del cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez, o a los 15 días de recibida de parte del trabajador una solicitud de reevaluación, deberá solicitar a la Comisión Médica de Convenios Internacionales, la nómina de los exámenes médicos que se necesitan para efectuar la reevaluación del trabajador. Dicha Comisión Médica tendrá un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del requerimiento, para enviar a la Administradora la referida información y esta última deberá remitirla a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción.

Una vez recibida esta nómina de exámenes, la Superintendencia comunicará al Organismo de Enlace del otro Estado, que para efectos de reevaluar el grado de invalidez del trabajador, éste deberá someterse a los exámenes médicos que se indican, los que se financiarán de acuerdo a lo estipulado en el respectivo Convenio.

Paralelamente, dentro de los 3 meses anteriores al término del período transitorio, la Administradora deberá remitir al domicilio del afiliado en el extranjero, la Solicitud de Reevaluación Médica, Circular N° 656, la cual deberá ser completada, firmada y devuelta a la Administradora, antes de la fecha de suspensión del pago de la pensión. Lo anterior, con el objeto de probar que el afiliado ha manifestado la intención de someterse al proceso de Reevaluación Médica, que establece la legislación chilena. Asimismo, y dentro de igual plazo, la Administradora deberá informar al trabajador en cada comprobante de pago de pensión, que deberá concurrir al Organismo de Enlace del otro Estado, a tramitar su reevaluación y la fecha límite que tiene para

efectuar dicho trámite. De igual modo, se deberá indicar que vencido dicho plazo perderá su condición de inválido.

Si el afiliado viviera en un tercer Estado deberá concurrir al Organismo de Enlace de uno de los Estados Contratantes a requerir su reevaluación. En este caso los plazos señalados en el primer párrafo se contabilizarán a contar de la fecha de recepción del requerimiento.

Una vez recibidos los exámenes médicos desde el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, esta Superintendencia, solicitará por oficio a la Comisión Médica de Convenios Internacionales, la reevaluación del trabajador con copia a la Administradora. Asimismo, esta Superintendencia comunicará directamente a esta última, que proceda a efectuar el pago de los exámenes requeridos, si corresponde y en los términos establecidos en el respectivo Convenio.

La Comisión Médica de Convenios Internacionales tendrá un plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción del oficio de la Superintendencia, para emitir el dictamen correspondiente, el que estará sujeto a los procedimientos de notificación y reclamo definidos para un primer dictamen, es decir, de acuerdo al número 3.4 anterior.

Una vez ejecutoriado un segundo dictamen que rechaza la invalidez de un afiliado cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá enterar la Contribución dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de ejecutoriedad del dictamen.

5. Procedimiento para determinar la pensión de invalidez definitiva, su notificación y pago.

Cuando se encuentre ejecutoriado el dictamen que ha aprobado una invalidez total o parcial definitiva, la Administradora deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

5.1. Liquidación del Bono de Reconocimiento.

Tratándose de trabajadores cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia con derecho a Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Si no existiere Solicitud de Cálculo y Emisión de Bono de Reconocimiento, la Administradora en el mismo plazo recién señalado, deberá suscribirla en representación del afiliado y enviarla a



la institución de previsión que corresponda solicitando simultáneamente su liquidación, siempre y cuando cuente con información que vincule al afiliado con el antiguo sistema previsional.

Si la Administradora no cuenta con información que le permita suscribir el anexo "Detalle de Empleadores", deberá informar al afiliado los requisitos para tener derecho a Bono de Reconocimiento y solicitarle antecedentes sobre su actividad laboral a menos que se trate de un trabajador afiliado en la calidad de "dependiente nuevo".

En ningún caso el no contar con la información a que se hace referencia en el párrafo anterior o el no recibir respuesta del afiliado, podrá interrumpir el trámite de la respectiva pensión.

#### 5.2. Emisión del Certificado de Saldo.

La Administradora deberá emitir el certificado de saldo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Si en ese plazo el documento Bono se encontrara aún en proceso de liquidación, deberá emitirlo dentro de los 6 días hábiles siguientes contados desde la fecha en que se reciba dicho instrumento liquidado.

#### 5.3. Pago de la Pensión Definitiva.

La pensión de invalidez definitiva se devengará a partir de la fecha en que el segundo dictamen de invalidez quede ejecutoriado y se pagará bajo la modalidad de retiros programados, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en esta Circular, sobre la opción de contratar posteriormente una Renta Vitalicia.

#### 5.4. Notificación del resultado del trámite de reevaluación de la pensión de invalidez.

##### Invalidez rechazada

Cuando se rechace la invalidez, la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen de invalidez o se emita la resolución de la Comisión Médica Central, deberá informar a esta Superintendencia del resultado de la reevaluación, llenando el formulario definido en esta Circular en el Anexo N° 5.

### Invalidez Aprobada

Cuando se declare una invalidez parcial o total, la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del primer pago de pensión definitiva, deberá informar a esta Superintendencia del resultado de la reevaluación llenando el formulario ya señalado en el párrafo anterior.

## CAPITULO II

### **SOLICITUDES DE PENSION DE TRABAJADORES CON RESIDENCIA ACTUAL EN CHILE Y CON COTIZACIONES EN AMBOS ESTADOS CONTRATANTES.**

#### **A. PROCEDIMIENTO GENERAL**

La solicitud de pensión presentada por el trabajador bajo la legislación de un Estado, se entenderá también presentada en el otro Estado, a menos que se trate de una pensión de vejez edad o anticipada y el afiliado manifieste expresamente su intención de restringir su solicitud de pensión a la legislación de un solo Estado.

En virtud de lo anterior, cuando una Administradora reciba el requerimiento de un trámite de pensión de invalidez o sobrevivencia para otro Estado, deberá también cursar de inmediato dicho trámite bajo la legislación chilena. Asimismo, cuando reciba el requerimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia bajo la legislación chilena y los solicitantes manifiesten la existencia de cotizaciones en otro Estado, con el cual Chile tenga vigente un Convenio de Seguridad Social, la Administradora deberá también cursar dicha solicitud de pensión bajo la legislación del otro Estado.

Por su parte, las pensiones de vejez edad y anticipada tendrán el mismo tratamiento indicado en el párrafo anterior, a menos que el afiliado manifieste su intención de acogerse a pensión, sólo bajo la legislación de un Estado.

Cuando se trate de afiliados con residencia en Chile, que deseen acogerse a pensión de vejez edad o anticipada bajo las legislaciones de Chile y de otro Estado, o sólo bajo la legislación del otro Estado, su trámite de pensión se efectuará bajo las normas del presente Capítulo al igual que las pensiones de invalidez o sobrevivencia a que se hace referencia en el párrafo anteprecedente. Por el contrario, cuando se trate de afiliados que sólo deseen acogerse a pensión de vejez edad o anticipada bajo la legislación chilena, el trámite de pensión se efectuará bajo las normas generales que se aplican a todo trabajador afiliado al Nuevo Sistema Previsional, según lo establecido en la Circular N° 656 de esta Superintendencia.

## B. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN SÓLO ANTE EL OTRO ESTADO CONTRATANTE.

### 1. Trámite de las Solicitudes en la Administradora.

- a. El afiliado o beneficiario, que solicite pensión en el otro Estado Contratante deberá concurrir a la Administradora que corresponda con su Cédula Nacional de Identidad o Pasaporte, con alguna documentación que acredite su afiliación al Sistema de Seguridad Social del otro Estado, su número de identificación en ese Sistema y suscribir los siguientes formularios:
  - Formulario de *Solicitud de Pensión* del respectivo Convenio.
  - Señalando el Detalle de la *Actividad Laboral*, desarrollada en el otro Estado Contratante y en Chile claramente el período cotizado, el tipo de actividad desempeñada, la denominación y sede de la empresa y el nombre de la institución previsional en que se cotizó.

En caso de suscribir la solicitud un tercero, ésta será debidamente mandatada de acuerdo a la legislación.

La Administradora por su parte, deberá:

- Respalda la información relativa a antecedentes personales del afiliado con los certificados civiles y documentación que corresponda.

Los certificados de nacimientos de personas nacidas en el extranjero podrán ser reemplazados por la Cédula Nacional de Identidad ó pasaporte de la persona para efectos de la acreditación de su edad legal.

Aquella información que sea respaldable con certificados de nacimiento, matrimonio o defunción emitidos en Chile deberá ser solicitado directamente por la AFP al Registro Civil dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

- Revisar si el afiliado tiene derecho a Bono de Reconocimiento y de corresponder, verificar que este se encuentra emitido.  
En el caso de no existir una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión, solicitar al afiliado que suscriba la SBR.

- Completar el Formulario relativo al Informe de Cotizaciones chilenas del respectivo Convenio, enteradas estas tanto en el Antiguo Régimen Previsional (Ex -Cajas) si corresponde, así como las cotizaciones efectuadas en el sistema de capitalización individual en Chile, de acuerdo a los procedimientos señalados en el Capítulo IV de esta Circular.
  - Firmar y timbrar en cada ítem de los formularios donde se indique "Institución Competente" o "Institución receptora de la solicitud" si así fuere, absteniéndose de completar los recuadros de uso exclusivo de esta Superintendencia (Organismo de Enlace).
- b. Los formularios y documentos antes mencionados se adjuntarán al *Formulario de Comunicación o de Enlace* del respectivo Convenio y se enviarán, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la recepción del último documento, a esta Superintendencia para su revisión y aprobación, la que a su vez, los remitirá al Organismo de Enlace del otro Estado, según lo establecido en el respectivo Acuerdo Administrativo.
- c. Cada vez que un afiliado o beneficiario suscriba este tipo de formularios, la Administradora deberá incorporarlo al registro especial de Convenios Internacionales que se menciona en el punto 1.1 de la letra A del Capítulo I de esta Circular.
- d. Cada vez que la Administradora reciba una solicitud de pensión para cursarse ante el Organismo de Enlace del otro Estado, incorporará todos los antecedentes recibidos al expediente de pensión del afiliado que deberá abrir para tales efectos, a fin de que si éste tiene también derecho a pensión en Chile y desea solicitarla, se tramiten ambas solicitudes de pensión simultáneamente y se cuente además con la información necesaria para totalizar los períodos de seguro, cuando corresponda.
2. Requerimientos especiales desde el otro Estado.

En general, cualquier tipo de información adicional que requiera el Organismo de Enlace del otro Estado, que sea relevante para la tramitación del beneficio, será solicitada a la Institución Competente chilena, a través de esta Superintendencia, mediante el *Formulario de Comunicación o de Enlace*, del respectivo Convenio.

### **C. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE VEJEZ Y VEJEZ ANTICIPADA.**

Cuando el afiliado solicite acogerse a pensión en ambos Estados simultáneamente, la Administradora deberá efectuar el proceso normal de pensión, según lo establecido en la Circular N° 656 de esta Superintendencia, más, aplicar el procedimiento indicado en la letra B anterior. Por tanto, el afiliado deberá suscribir paralelamente, la solicitud de pensión que se utiliza en Chile y el formulario acordado con el otro Estado.

Si solo desea acogerse a pensión de vejez en el otro Estado se aplicará únicamente las normas de la letra B anterior.

### **D. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

En este caso la Administradora deberá cursar la pensión de acuerdo a la legislación chilena y una vez terminado el proceso de calificación de invalidez en Chile, deberá cursar la solicitud de pensión ante el otro Estado, adjuntando a la solicitud de pensión los antecedentes médicos que sirvieron de base a la calificación de la invalidez en Chile. La presentación de la solicitud de pensión ante el otro Estado es independiente del resultado del proceso de calificación de invalidez chileno.

La Administradora deberá comunicar a la Comisión Médica Regional, al solicitar la calificación de invalidez, que se trata de un afiliado acogido a Convenio. Los exámenes médicos que sirvieron de fundamento para la calificación en Chile se remitirán al Organismo de Enlace del otro Estado, en original cuando se trate de un diagnóstico por imágenes, y en copia, cuando corresponda a informe de los mismos. Junto con lo anterior se enviará al Organismo de Enlace del otro Estado, el *Informe Médico Detallado* del respectivo Convenio, que deberá ser llenado por la Comisión Médica que corresponda.

La solicitud de pensión ante el otro Estado, podrá ser confeccionada directamente por la Administradora, con base a los antecedentes de la solicitud suscrita por el afiliado de acuerdo a nuestra legislación.

#### **1. Exámenes Médicos Adicionales**

En caso de que el Organismo de Enlace del otro Estado considere necesario contar con informes o exámenes médicos complementarios, se actuará de acuerdo a lo siguiente:

Si el Convenio respectivo no contempla gratuidad:

- a. Estos deberán ser solicitados por la Administradora, dentro de los 5 días hábiles de recibido el requerimiento desde la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Comisión Médica Regional respectiva.
- b. Una vez practicados los exámenes solicitados, corresponderá a la Comisión Médica Regional enviarlos a la Administradora conjuntamente con las boletas o facturas que acrediten su valor. Esta última deberá remitirlas a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles de recibidos a fin que esta Institución pueda enviarlos al Organismo de Enlace del otro Estado.
- c. El costo que representen los exámenes practicados, será financiado de acuerdo a las normas particulares del Convenio que se trate.

Si el Convenio respectivo contempla gratuidad:

- a. Estos deberán ser requeridos por esta Superintendencia directamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud (COMPIN) que corresponda.
  - b. Una vez practicados los exámenes solicitados corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez enviarlos a esta Superintendencia.
2. Situaciones especiales bajo las cuales una solicitud de pensión de invalidez bajo la legislación del otro Estado Contratante, presentada en Chile, no genera pensión de invalidez bajo nuestra legislación.
- Pensionado de vejez anticipada

Si un afiliado que se encuentra pensionado por vejez anticipada en Chile presenta en la Administradora una solicitud de pensión de invalidez bajo la legislación del otro Estado, esta deberá acogerla y tramitarla de acuerdo a las normas de este Capítulo, con la única salvedad que al solicitar la calificación de invalidez a la respectiva Comisión Médica Regional deberá señalar que se trata de un afiliado acogido a Convenio y que en este caso particular dicha calificación no dará origen a pensión en Chile.

- Pensionado de Invalidez con anterioridad a la vigencia del Convenio

Si un afiliado ya pensionado por invalidez en Chile, solicita en forma posterior pensión de invalidez bajo la legislación del otro Estado, la Administradora deberá tramitar la solicitud de acuerdo a la letra B de este capítulo, pero previamente deberá remitir el expediente médico que dio origen a la pensión en Chile, a la respectiva Comisión Médica Regional, para que esta emita el informe médico detallado del respectivo Convenio.

#### **E. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.**

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia se tramitarán paralelamente en ambos Estados, la tramitación interna se efectuará según las normas generales y la tramitación ante el otro Estado, de acuerdo a la letra B de este capítulo. Las únicas solicitudes de pensión de sobrevivencia bajo la legislación del otro Estado, que no surtirán efecto en Chile, serán aquellas generadas por causantes fallecidos con anterioridad a la vigencia del Convenio cuyos beneficiarios ya tuvieran tramitada su pensión bajo la legislación chilena.



### CAPITULO III

#### **SOLICITUDES DE PENSION BAJO LA LEGISLACION DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE DE TRABAJADORES SIN COTIZACIONES EN CHILE PERO CON RESIDENCIA ACTUAL EN ESTE PAÍS.**

Las personas que no registren afiliación en Chile y que requieran obtener una pensión ó cualquier consulta de tipo previsional en el otro Estado, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquiera de los dos Organismos de Enlace chilenos, ya sea en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones o en la Superintendencia de Seguridad Social, quién se encargará de la tramitación del beneficio.

Cabe señalar, que un Organismo de Enlace para efectos de un Convenio Internacional, es el único conducto formal y oficial de un Estado, facultado para validar, certificar y comunicar todo tipo de información previsional conducente a la obtención de un beneficio que podrá ser otorgado por el otro Estado Contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las Administradoras de Fondos de Pensiones que conforman el Sistema, están obligadas a indicar claramente al interesado el procedimiento que se deberá utilizar en estos casos.

#### Requerimientos Especiales:

En caso que una persona requiera cursar una Solicitud de Invalidez bajo la legislación del otro Estado, la información médica que deberá incluir el Informe Médico Detallado será extendido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central que corresponda, si el Acuerdo Administrativo del respectivo Convenio así lo establece. En este caso particular, la evaluación médica será sin costo para el requirente.

## CAPITULO IV

### CERTIFICACION DE PERIODOS DE SEGUROS EN CHILE

1. La Certificación de Períodos de Seguros, cotizados por el trabajador bajo la legislación chilena, contempla las imposiciones enteradas por el afiliado, tanto en el Sistema de Capitalización Individual, como en los Antiguos Regímenes Previsionales (Ex -Cajas), según sea el caso.
2. Esta Superintendencia en su calidad de Organismo de Enlace para la aplicación de los Convenios Internacionales sobre pensiones, suscritos entre Chile y otros Estados, que se encuentren vigentes, solicitará a las Administradoras un informe de cotizaciones, para efectos de la Totalización de Períodos de Seguros, que deban computarse al tenor de las disposiciones legales, aplicables en el Estado en que será presentada la Certificación de Períodos de Seguro. Es decir, el certificado que acredita el tiempo cotizado en Chile tendrá como fin ser totalizado o sumado, al tiempo cotizado por el trabajador en otro Estado, si corresponde.
3. Al respecto, esa Administradora ante uno de estos requerimientos, por parte de esta Superintendencia, deberá atenerse al siguiente procedimiento:
  - a. Solicitar al Instituto de Normalización Previsional, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes de recibido el requerimiento por parte de este Organismo Fiscalizador, un Certificado único con la totalidad de las Imposiciones del Antiguo Sistema, si correspondiere. Se entenderá que corresponde si:
    - La solicitud del informe de cotizaciones del otro Estado, contiene la información del detalle de la actividad laboral en Chile, en el cual aparezca algún vínculo con el Antiguo Sistema Previsional chileno. Estos antecedentes deberían ser enviados, desde el Otro Estado, en el formulario del respectivo Convenio, donde se indique *la Actividad Laboral* del trabajador en Chile, ó,
    - El afiliado hubiera suscrito una solicitud de Bono de Reconocimiento, en cuyo caso deberá adjuntar al Instituto de Normalización Previsional, fotocopia de la *Solicitud de Bono de Reconocimiento (SBR)* y Anexo de Empleadores, si corresponde.

Para efectuar el requerimiento al Instituto de Normalización Previsional deberá utilizar el formulario *Solicitud de Certificado de Imposiciones para Convenios Internacionales*, cuyo formato se adjunta en el anexo 4, este

deberá ser llenado en su totalidad, dependiendo de las características previsionales de cada peticionario, con el fin de certificar lo más exactamente posible, los períodos de cotización con que cuenta el interesado en ese sistema previsional.

La información que requiere el Instituto de Normalización Previsional, es la siguiente:

- i. Para los ex-imponentes de las cajas integradas con excepción del Servicio de Seguro Social, se requiere completar el formato con los siguientes antecedentes:
  - Datos identificatorios completos del interesado, nombres, apellidos paterno y materno.
  - Períodos impositivos.
  - Indicación del nombre de los empleadores y reparticiones respectivas.
- ii. Para los ex-afiliados del Servicio de Seguro Social se necesita:
  - Datos identificatorios completos del interesado, nombres, apellidos paterno y materno y R.U.T.
  - Indicación del nombre del padre y de la madre.
  - Fecha de nacimiento.
  - Períodos impositivos, indicando de ser posible, el número de inscripción en el ex-Servicio de Seguro Social.

Si la Administradora recepcionara un Formulario de Convenio, cuyo fin sea informar la Actividad Laboral desarrollada en Chile por el afiliado, desde el otro Estado, de manera incompleta o si el afiliado no posee la S.B.R., ni antecedentes que lo vinculen con el Antiguo Sistema Previsional, no deberá requerir información al Instituto de Normalización Previsional y procederá a informar a esta Superintendencia, sólo las cotizaciones en el Sistema de Capitalización Individual.

El formulario *Solicitud de certificado de imposiciones para Convenios Internacionales*, según Anexo 4, deberá remitirse al Instituto de Normalización Previsional, Unidad de Recepción y Distribución de la

División Cuentas Individuales, ubicada en Santo Domingo N° 1285, 5° piso.

Cabe señalar, que la información relativa a las Ex-Cajas será extendida directamente por el Instituto de Normalización Previsional, en el Formulario Certificado de Períodos de Seguros del respectivo Convenio.

- b. Por otra parte, la Administradora deberá certificar las cotizaciones efectuadas en el Sistema de Capitalización Individual, utilizando el formulario correspondiente a cada Convenio, en forma separada a la información entregada por el I.N.P. (formulario señalado en la letra anterior). Asimismo, se deberá reservar el lugar del timbre y sello del Organismo de Enlace, para uso exclusivo de esta Superintendencia.
- c. En ningún caso la Administradora podrá traspasar la información del INP para consolidar ambos certificados, ya que cada Institución Competente es responsable de acreditar los períodos de seguros cumplidos bajo la normativa que los rige. Finalmente la Administradora deberá remitir a esta Superintendencia el certificado con los períodos de seguros emitidos por el INP, si corresponde, junto a un segundo certificado emitido por la propia Administradora, donde se certifican los períodos de seguros enterados en el sistema de Capitalización Individual

El Informe de Cotizaciones conforme al formulario de cada Convenio, deberá contener la totalidad de las cotizaciones enteradas cronológicamente en la(s) Administradora(s) en la cual(es) tuvo cotizaciones el solicitante.

Es importante tener presente, que serán consideradas para tal efecto, como cotizaciones enteradas, aquellas cotizaciones declaradas y no pagadas, cotizaciones morosas, y aquellos períodos que se encuentran en actual estado de cobranza judicial, si ese fuese el caso.

Lo anterior, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que esa Administradora recibió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia, cada vez que se trate de un afiliado para el cual no fue necesario requerirle información al Instituto de Normalización Previsional; y dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del Formulario de Certificado de Períodos de Seguros extendido por el Sistema Antiguo, en caso contrario.

## CAPITULO V

### OTRAS DISPOSICIONES

#### 1. Cuota Mortuoria

- Situación donde el beneficio no es requerido junto a la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.

Si el afiliado fallece en el otro Estado, junto con el primer pago de pensión de sobrevivencia, la Administradora deberá informar a los beneficiarios de pensión residentes en dicho Estado, el derecho que les asiste de cobrar una cuota mortuoria, detallando claramente la forma y condiciones en que procede dicho pago.

Para efectos de lo anterior, deberá adjuntarse a la referida comunicación el formulario de Solicitud de Cuota Mortuoria, de la Circular N° 656, el que una vez llenado deberá ser devuelto a la Administradora con los antecedentes que allí se requieren.

Una vez recibido dicho formulario por la Administradora, se procederá a efectuar el pago al mes subsiguiente de su recepción, junto con la mensualidad que corresponda lo que deberá indicarse en el respectivo comprobante de pago Anexo N° 1.

- Situación donde el beneficio se encuentre contenido dentro de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.

Cabe señalar, que algunos Formularios de Solicitud de Pensión que han sido negociados con otros Estados contienen un recuadro donde debe completarse la información necesaria para requerir este beneficio. Por tanto, en el momento de recibir la Administradora la Solicitud de pensión de sobrevivencia, remitida por esta Superintendencia, deberá proceder al pago del beneficio en forma paralela al pago de la primera pensión al o los beneficiarios de pensión, si corresponde.

#### 2. Retenciones que deben efectuarse de las pensiones

Si el Convenio respectivo dispone una retención a petición del Organismo Competente del otro Estado, la Administradora deberá efectuar(las) descontándola del monto de las pensiones que deban pagarse en Chile. En todo caso, dichas retenciones serán solicitadas expresamente en el respectivo formulario de Solicitud de Pensión que se trate.

La retención aludida se efectuará en parcialidades, debiendo disminuir de cada mensualidad un monto tal que sumado a otros descuentos no sea superior al 15% de la pensión. Esta retención deberá ser reembolsada por la Administradora, en la moneda del otro Estado, directamente al Organismo Competente del otro Estado. Cabe señalar, que esta Superintendencia informará a esa Administradora, tanto el nombre como dirección del referido Organismo Competente, a través del oficio conductor, toda vez que una solicitud de pensión chilena, se encuentre afecta a retenciones o descuentos por dineros que el afiliado adeuda en Instituciones de Previsión Social del otro Estado. Para dicho procedimiento de reembolso, se aplicará lo dispuesto en el respectivo Convenio.

### 3. Información Estadística Anual

Las Administradoras estarán obligadas a remitir a esta Superintendencia, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, información estadística sobre el número de pensiones y monto promedio pagado, tanto en U.F. como en pesos, durante el año anterior, por país con Convenio vigente, distribuidas por tipo de pensión y modalidad. De igual modo, deberán informar en forma particular, el número de casos que registran saldo cero en su cuenta de capitalización individual y número de casos con Garantía Estatal y el monto promedio de este beneficio separado por tipo de pensión.

## **CAPITULO VI**

### **CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CONVENIO**

#### **1. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE DINAMARCA**

##### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de septiembre de 1995.

##### **Ambito de aplicación personal**

Nacionales de un Estado Contratante y quienes deriven sus derechos.

##### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Dinamarca

Estos serán de cargo de la Institución Competente danesa.

- Solicitados por Chile

Estos serán cubiertos en partes iguales por el trabajador y la respectiva Administradora. Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez, si dicha reclamación es efectuada por una Administradora de Fondos de Pensiones o por una Compañía de Seguro, los respectivos exámenes serán financiados por estos últimos.

##### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre los Organismos de Enlaces, Autoridades e Instituciones Competentes podrán efectuarse en los idiomas danés, español o inglés.

## **2. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE ALEMANIA**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 10 de diciembre de 1993; el Acuerdo de Ejecución del Convenio de Pensiones de 1993, entro en vigor internacional el 24 de noviembre de 1995.

### **Ambito de Aplicación Personal**

Nacionales de un Estado Contratante y sus beneficiarios, o nacionales de un tercer Estado.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Alemania

Estos serán de cargo de la Institución Competente Alemana.

- Solicitados por Chile

Estos serán financiados en partes iguales por el trabajador y la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

Los reembolsos de los exámenes médicos complementarios deberán ser efectuados en la moneda del otro Estado.

### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre las Autoridades e Instituciones podrán efectuarse en los idiomas, español o alemán.



### 3. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA

#### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de enero de 1996.

#### **Ambito de aplicación personal.**

Nacionales que estén o hayan estado sometidos a la legislación de pensiones de uno o ambos Estados contratantes y a sus beneficiarios.

#### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Suecia

Estos serán de cargo de la Institución Competente sueca.

- Solicitados por Chile

Estos serán cubiertos por partes iguales entre el trabajador y la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, considerando los costos que dichos exámenes tengan en Suecia. No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

#### **Moneda de Pago**

Cuando se requiera efectuar un pago a una Institución sueca, éste se *deberá* efectuar en coronas suecas.

#### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre las Autoridades e Instituciones podrán efectuarse en los idiomas, sueco, español o inglés.

#### 4. **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS**

##### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de junio de 1997.

##### **Ambito de aplicación Personal.**

Las personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de pensiones de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes deriven sus derechos.

##### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Holanda

Estos serán de cargo de la Institución Competente neerlandesa.

- Solicitados por Chile

Estos serán cubiertos por partes iguales entre el trabajador y la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, considerando los costos que los exámenes tengan en Holanda. Los gastos serán reembolsados inmediatamente después de recibir un informe de los mismos. No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente o Compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

##### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

##### **Idioma**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas referidas a la aplicación del Convenio, podrán ser efectuadas en los idiomas neerlandés, español o inglés.

### **Recuperación de pagos indebidos**

Si la Institución Competente de uno de los dos países hubiere pagado una prestación por montos superiores a los que correspondía, el monto a reembolsar podrá ser deducido de una prestación a pagar por el otro país, si lo permite la legislación correspondiente.

De producirse el hecho recién indicado y específicamente si la Administradora de Fondos de Pensiones recibe un requerimiento de ese tipo de la Institución neerlandesa, podrá retener el monto que no correspondía pagar de una pensión y realizar la correspondiente devolución a la Institución Competente neerlandesa, toda vez que se disponga de una autorización del afiliado para la respectiva deducción.

### **Cobro de cotizaciones**

A petición de la Institución Competente de un país se podrá solicitar a la Institución Competente del otro país, asistencia para el cobro de las cotizaciones, solo en el caso que las resoluciones de cobro no sean apelables ante un juez nacional. El representante legal para las Instituciones neerlandesas en relación a los procedimientos judiciales será el Instituto de Normalización Previsional.

## 5. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 13 de marzo de 1998.

### **Ambito de aplicación personal.**

Nacionales vinculados a la Seguridad Social de uno o de los dos Estados Contratantes como sus familiares beneficiarios.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán de cargo de la Institución Competente que efectúa los exámenes médicos. En Chile la Institución Competente responsable de realizar los exámenes solicitados por España será el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

### **Asistencia sanitaria**

El trabajador español o chileno perteneciente a la Seguridad Social de uno de los países, o sus familiares beneficiarios, cuando se encuentren temporalmente en el territorio del otro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria, cuando su estado de salud lo requiera en forma inmediata, siempre que su período de estadía sea inferior a 24 meses.

Respecto de Chile el ámbito de aplicación de esta disposición es para aquellos trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Salud.

## **6. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE NORUEGA**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de junio de 1998.

### **Campo de aplicación personal**

Las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de pensiones de Chile o Noruega y para quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Solicitados por Noruega

Estos serán de cargo de la Institución Competente noruega

Solicitados por Chile

Estos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, considerando los costos que dichos exámenes tengan en Noruega. No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre los Organismos de Enlaces, Autoridades e Instituciones Competentes podrán efectuarse en los idiomas noruego, español o inglés.

**Reembolso de cotizaciones**

Si la Institución Competente de uno de los dos países hubiere pagado una prestación que no correspondía o ésta fuera en exceso, el monto podrá ser deducido de una prestación a pagar por el otro país, si la legislación correspondiente lo permite.

De producirse el pago en exceso, previo requerimiento de la Institución noruega, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá realizar la correspondiente devolución a la Institución Competente noruega, toda vez que se disponga de una autorización del afiliado para la deducción respectiva.

## **7. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE CANADÁ**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de junio de 1998.

### **Ambito de Aplicación Personal**

Personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de pensiones de uno de los dos Estados Contratantes y a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Solicitados por Canadá

Estos serán de cargo de la Institución Competente canadiense

Solicitados por Chile

Estos serán pagados por la Institución Competente chilena, quién reembolsará sin demora a la Institución Competente del otro país al recibir el detalle de los gastos.

Cuando sea la Administradora de Fondos de Pensiones quién haya financiado los exámenes adicionales, podrá requerir directamente al afiliado el reembolso del 50%, lo cual podrá ser deducido de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta individual. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta por una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, el costo será financiado por el reclamante.

### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre los Organismos de Enlaces, Autoridades e Instituciones Competentes podrán efectuarse en los idiomas español o inglés.

## **8. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 19 de junio de 1998

### **Campo de aplicación personal**

Nacionales de un Estado Contratante sus familiares y sobrevivientes y para algunas de las *disposiciones especiales*, a personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de uno de los países.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Solicitados por Suiza

Estos serán de cargo de la Institución Competente suiza

Solicitados por Chile

Estos serán reembolsados por la Administradora de Fondos de Pensiones considerando los costos que los exámenes tengan en Suiza, y exigirá al afiliado el reembolso de la mitad del monto. No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

### **Moneda de Pago**

Cuando se requiera efectuar un pago a una Institución suiza se *deberá* efectuar en la moneda de ese país.

### **Idioma**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas referidas a la aplicación del Convenio, podrán ser efectuadas en los idiomas francés, alemán, italiano o español.



**Reembolso de cotizaciones.**

Las cotizaciones pagadas por los chilenos y los empleadores al seguro suizo de vejez y sobrevivencia, podrán ser reembolsadas a los que efectuaron las cotizaciones o a sus sobrevivientes que no posean ciudadanía suiza, siempre que tengan residencia en el extranjero y hubieren abandonado Suiza definitivamente antes de la entrada en vigencia del Convenio o si al momento de entrar en vigencia el Convenio, estaban cotizando obligatoriamente en el seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez y hagan abandono definitivo de ese país a más tardar 10 años después de la entrada en vigencia del Convenio.

Cabe destacar que una vez que se haya efectuado el reembolso de las cotizaciones no se puede reclamar derechos ante el seguro suizo.

## **9. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de julio de 1999.

### **Ambito de aplicación Personal.**

Las personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de uno o ambos Estados y a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán de cargo de la Institución Competente que efectúa los exámenes médicos. En Chile la Institución Competente responsable de realizar los exámenes solicitados por Luxemburgo será el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre los Organismos de Enlaces, Autoridades e Instituciones Competentes podrán efectuarse en los idiomas francés o español.

## **10. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de septiembre de 1999.

### **Ambito de aplicación personal**

Las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de pensiones de uno de los Estados Contratantes siempre que residan en el otro país sujeto a Convenio.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán financiados por la Institución Competente que solicita los exámenes médicos, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación del país que los solicita.

### **Idioma**

Las solicitudes para la aplicación del Convenio así como las comunicaciones escritas entre los Organismos de Enlaces, Autoridades e Instituciones Competentes podrán efectuarse en los idiomas portugués o español.

### **Asistencia médica**

Se prestará asistencia médica farmacéutica y odontológica por enfermedades comunes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a las personas adscritas a la Seguridad Social de un Estado cuando se encuentren en el territorio del otro Estado, en forma temporal o definitiva. En Chile la asistencia sanitaria se efectuará en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

## 11. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BELGICA

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de noviembre de 1999.

### **Ambito de aplicación Personal.**

Nacionales de uno de los Estados Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno de los dos países, o a los sobrevivientes o miembros de la familia de personas que hayan estado bajo la legislación chilena o belga, independiente de sus respectivas nacionalidades.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán de cargo de la Institución Competente que solicita los exámenes médicos. No obstante en el caso de afiliados a este Sistema cuando dichos exámenes sean solicitados por la Institución Competente chilena, la Administradora podrá deducir de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta individual del afiliado el 50% del costo. Por otra parte si dichos exámenes son a causa de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Administradora de Fondos de Pensiones o por una Compañía de Seguros, tales gastos serán financiados por el reclamante.

### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

### **Idioma**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas referidas a la aplicación del Convenio, podrán ser efectuadas en los idiomas neerlandés, español o francés.

**Pagos indebidos.**

Si una Institución Competente hubiera pagado a un afiliado o beneficiario, prestaciones en exceso podrá solicitar a la Institución del otro país, si la legislación se lo permite, que retenga el monto pagado en exceso, lo cual para el caso del Nuevo Sistema de Pensiones, podrá ser deducido del beneficio que la Administradora de Fondos de Pensiones pague a la persona y transferirá el monto retenido a la Institución belga, siempre que exista una autorización del afiliado para tal deducción.

## **12. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL ESTADO DE QUEBEC**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de noviembre de 1999.

### **Ambito de aplicación Personal.**

Personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de uno o ambos Estados contratantes como a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Solicitados por Quebec

Financiados por la Institución Competente de Quebec.

Solicitados por Chile

Los costos serán financiados según las disposiciones de la legislación chilena en esa materia. Para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, el porcentaje de los costos que le corresponda asumir al trabajador será deducido del saldo de la cuenta individual por la Administradora de Fondos de Pensiones.

### **Idioma**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas referidas a la aplicación del Convenio, podrán ser efectuadas en los idiomas francés o español.

### **13. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA.**

#### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de diciembre de 1999.

#### **Ambito de aplicación Personal.**

Las personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes deriven sus derechos.

#### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán de cargo de la Institución Competente que efectúa los exámenes médicos. En Chile la Institución Competente responsable de realizar los exámenes solicitados por Austria será el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

#### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

#### **Idioma**

La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas referidas a la aplicación del Convenio, podrán ser efectuadas en los idiomas alemán o español.

## **14. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA**

### **Vigencia**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de junio de 2000

### **Campo de aplicación personal**

Personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de pensiones de uno o ambos Estados Contratantes como a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

La institución Competente del país en que resida el trabajador o quienes deriven derechos de aquel, deberá realizar y financiar los exámenes médicos adicionales o complementarios que la Institución del otro país requiera. Para el caso chileno los exámenes médicos adicionales serán realizados y financiados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

### **Moneda de Pago**

Los pagos en virtud de este Convenio *podrán* efectuarse, además de lo indicado en el número 1.10 de la letra A del capítulo 1 de esta Circular, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica

### **Idioma**

Los oficiales de cada país.



## **15.CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

### **Vigencia Internacional**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 09 de septiembre del 2000

### **Ambito de aplicación Personal.**

Personas que están o hayan estado sujetos a la legislación de uno de los dos Estados Contratantes y a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

Estos serán financiados por la Institución Gestora que solicita los exámenes complementarios, de acuerdo a la legislación interna que aplica dicha Institución. Su pago se efectuará una vez que se reciba de la parte que efectúa los exámenes un informe detallado de los costos.

## **16. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FRANCESA**

### **Vigencia**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de septiembre de 2001

### **Campo de aplicación personal**

Personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de pensiones de uno o ambos Estados Contratantes como a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Francia.

Estos serán financiados y reembolsados de la Institución Competente francesa.

- Solicitados por Chile.

Estos serán reembolsados en su totalidad por la Institución Competente chilena, no obstante esa Institución requerirá del interesado el 50% del costo de esos exámenes, lo cual lo podrá deducir de las pensiones devengadas, o podrá ser deducido del saldo de la respectiva cuenta individual.

Sin embargo si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

### **Idioma**

Los oficiales de cada país.

## **17. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

### **Vigencia**

La fecha de inicio de la vigencia fue el 1° de diciembre de 2001

### **Ambito de aplicación Personal.**

Las personas que estén o hayan estado sujeta a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes deriven sus derechos.

### **Financiamiento Exámenes Médicos Complementarios**

- Solicitados por Estados Unidos de América.

Estos serán financiados por la Institución Competente de los Estados Unidos de América.

- Solicitados por Chile

La Institución Competente chilena reembolsará el costo total de los exámenes a la Institución Competente de Estados Unidos de América, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. Además la institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas, o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

No obstante lo anterior, si se trata de una reclamación al dictamen de invalidez interpuesto por una Institución Competente chilena o por una compañía de Seguros de Chile, los gastos serán financiados por el reclamante.

### **Idioma**

Los idiomas oficiales de cada país.

**DEROGACION DE NORMATIVA**

La presente Circular deroga a la Circular N° 897 del 09 de octubre de 1995

**VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI  
Superintendente de AFP

**SANTIAGO,** marzo 05 de 2003.

## ANEXO N° 1

--	--	--	--	--	--

N° de Código

--	--	--

N° de

**COMPROBANTE DE PAGO**

FECHA

--	--

--	--

--	--	--	--

I. **Administradoras de Fondos de Pensiones  
Compañía de Seguros**


II. **Tipo de beneficio**

Pensión de Vejez  
Pensión de Vejez Anticipada  
Pensión de Supervivencia  
Pensión de Invalidez  
Cuota Mortuoria  
Excedente de Libre Disposición  
Herencia  
Reembolsos de Gastos Médicos  
Retenciones


III. **IDENTIFICACION DEL AFILIADO**

Vivo

Fallecido

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
R.U.T.	DOMICILIO	

Identificación del Solicitante (Beneficiario)

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
R.U.T. Solicitante	Relación con el afiliado	
DOMICILIO		

IV: **PENSION**

a) **Modalidad:**

Retiro Programado primer pago preliminar  
Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida  
Renta Vitalicia Inmediata


**b) Antecedentes**

--	--	--	--	--	--	--	--

Fecha de Pago

--	--	--	--	--	--	--	--

Próximo Pago

II). Unidad Pensión en U.F.: .....

III). Unidad de Pago : Valor U.F.: .....

IV). Monto Pensión Base (en pesos)

.....

**c) Calculo del Monto a Pagar**

Pensión	\$	.....
Garantía Estatal	\$	.....
Otros Haberes	\$	.....
Pensión Bruta		\$ .....\$ .....
Cotización Salud	\$	.....
Impuestos	\$	.....
Otros Descuentos	\$	.....
Pensión Neta		\$ .....\$ .....
Asignación Familiar	\$	.....\$ .....
Monto a Pagar		\$ .....\$ .....
Tipo de Moneda Extranjera	\$	.....
Tipo de Cambio (Preferencial)	\$	.....
Monto Total a Recibir en US\$		.....
Moneda Extranjera		.....

**V. OTROS BENEFICIOS**

Cuota Mortuoria

Excedente de Libre Disposición

Herencia


**V: OTROS BENEFICIOS**

- Fecha de Pago 

--	--

--	--

--	--
- Monto en U.F. ....
- Valor U.F. = \$ .....
- Monto en Pesos \$ .....
- Monto Total a Recibir en Moneda Extranjera \$ .....

**VI. OTROS** Retenciones

1. Monto Pensión \$ : .....
2. % Pensión de Retención .....
3. Monto U.F. ....
4. Unidad de Pago - Valor U.F. \$ .....
5. Monto en Pesos \$ .....
6. Monto Total a Recibir en Moneda Extranjera .....

 Reembolsos Gastos Médicos

1. Monto en Moneda Extranjera .....

Firma y Timbre de la Administradora





**ANEXO N°3****CARTA PODER****PARA TRANSAR DOCUMENTO BONO DE RECONOCIMIENTO**

....., domiciliado en .....  
Nombre afiliado RUT

....., expone que viene en conferir poder especial a la Administradora de Fondos de Pensiones ..... S.A., chilena, para que ésta a efectos de hacer procedentes los trámites relativos a la pensión de vejez anticipada que tramita en dicho país, efectue los procedimientos de transacción de su documento Bono de Reconocimiento que correspondan, renunciando a todo ulterior reclamo que se refiera al precio de su venta. Asimismo, solicita / no solicita (tarjar lo que no corresponda) el pago de excedente de libre disposición si tuviere derecho a él.

-----  
FIRMA INTERESADO

-----  
FIRMA CONSUL GENERAL

## ANEXO 4

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPOSICIONES PARA CONVENIOS INTERNACIONALES

Santiago, .....

INV:.....

DE : A.F.P..... S.A.

A : DIVISION CUENTAS INDIVIDUALES  
UNIDAD RECEPCION Y DISTRIBUCION

Solicito a usted emitir Certificado de Imposiciones para :

## I. IDENTIFICACION DEL RECURRENTE EN CHILE

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	R.U.T.

## II. PERIODOS SOLICITADOS

EMPLEADOR O REPARTICION	DESDE	HASTA	EX - CAJA

## III. REGISTRA TRAMITE DE CONTINUIDAD DE LA PREVISION

SI  NO 

## IV. REGISTRA TRAMITE DE CONTINUIDAD DE LA PREVISION

Debe señalar el Cédula Nacional de Identidad antigua en Chile, si posee dicha información.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 - 

Firma y Timbre de la Administradora

